



## JUZGADO SEPTIMO (7°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Medellín, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001 3187007 2023 00083-2023-T7-00083  
Número interno: 2023-T7-00083  
Accionante: **CAMILO HERNANDO ÁNGEL OCTAVIO VELANDIA ESPÍNDOLA**  
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE  
Referencia: AVOCA CONOCIMIENTO  
Auto: 465

Se avoca conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor **CAMILO HERNANDO ÁNGEL OCTAVIO VELANDIA ESPÍNDOLA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.032.399.750** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, IGUALDAD Y TRABAJO**, al verificarse que para el efecto se cumple con los presupuestos de ley, por esta razón se ordena:

**PRIMERO:** Notificar a los representantes legales de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** de la admisión de la presente acción y expedirle copia de la solicitud de tutela, a fin de que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, si a bien lo tiene, y aporte la información pertinente; para lo anterior se concede **el término de dos (2) días**, a partir del recibo del oficio respectivo.

**SEGUNDO:** Igualmente advertir a las entidades accionadas que, de no contestar la solicitud de tutela con la información necesaria para resolver el asunto, podrá dársele aplicación a la presunción de veracidad de que trata el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; así mismo, que el informe se entiende rendido bajo juramento de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 ibídem.

**TERCERO:** Para garantizar los derechos de terceros que puedan resultar afectados con la decisión que se pueda dar en el presente trámite, se ordena a los accionados, esto es, los representantes legales de la comisión nacional del servicio civil y de la universidad libre, publicar en sus páginas web, la admisión de la presente acción de tutela, para que, el tercero interesado en el resultado de esta actuación, pueda hacerse parte dentro del presente trámite.

**CUARTO:** Con relación a la solicitud de la **MEDIDA PROVISIONAL** invocada y no sustentada por el accionante considera el juzgado que, entendiéndose que la solicitud cautelar corresponde a la misma pretensión de la acción de tutela, esto es:

"...se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC 182636 hasta que se resuelva mi solicitud y se pongan en marcha las acciones para reestablecer mis derechos vulnerados. • Declarar la nulidad de mi exclusión en el proceso de concurso de directivo docente. • Ordenar a la accionada tener en cuenta la documentación subida a la plataforma SIMO y

actualización de la certificación laboral de la Secretaría de Educación reconociendo en este empleo un tiempo total de vinculación de 49,07 meses para el cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo. Y el tiempo que corresponda para la valoración de antecedentes. • Ordenar a la accionada tener en cuenta la documentación y la certificación laboral de TEINCO reconociendo en ésta un tiempo de 0,6 meses de experiencia en docencia directa para el empleo. • Por los motivos y fundamentos legales que se argumentaron dentro la presente tutela y el recurso de reclamación anexo, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre se me valore como ADMITIDO respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo RECTOR correspondiente al código OPEC 182636...".

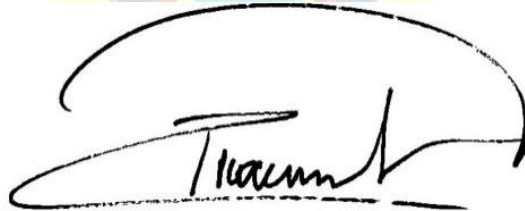
Considera el despacho que se torna improcedente en tanto no se advierte un perjuicio irremediable que no pueda ser conjurado durante el término con que cuenta el juez para emitir el fallo constitucional.

Esperar que, en este caso en particular, se agote el término legal de diez (10) días para tomar una decisión de fondo, no le resta eficacia a la protección de los derechos fundamentales invocados, pues en caso de que la pretensión del señor CAMILO HERNANDO ÁNGEL OCTAVIO VELANDIA ESPÍNDOLA salga adelante, nada impediría el restablecimiento del derecho y la garantía del cumplimiento de la orden que eventualmente imparta el juez de tutela.

Por el contrario, se muestra razonable conocer la defensa de las entidades accionadas, a fin de determinar las especificidades del caso en concreto para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la administración o del particular en la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Por lo anterior, no están presentes los requisitos que para tal efecto establecen el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional; de manera que su pretensión se niega por no vislumbrarse la existencia de un perjuicio irremediable.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RICARDO GIL TABARES**

**Juez**